

LA IGLESIA CATOLICA ROMANA EN PUERTO RICO  
AL CAMBIO DE SOBERANIA; SUS LUCHAS Y SUS PLEITOS  
Por: Dr. Luis J. Torres Oliver

La Guerra Hispanoamericana fue una guerra entre un coloso que se levantaba en Norte América, arrojando sus alas imperiales al Nuevo Mundo, y una España pobre, con un alto grado de analfabetismo, destruída intensamente tras un siglo de guerras internas fratricidas, con un ejército y marina en pobres condiciones de personal y armamentos. Así llegó la guerra entre Estados Unidos y España, guerra que todo el mundo sabía como iba a terminar.

El 1898 cambió la vida del pueblo puertorriqueño. En noviembre de 1897 aparece en la Gaceta de Madrid la tan codiciada noticia que España le otorgaba la autonomía a la isla. El 9 de febrero de 1898 tomaba posesión el nuevo gabinete autonómico, pero el 15 del mismo mes estando el acorazado Maine de visita en la bahía de Habana estalló en plena bahía bajo circunstancias no muy claras.

Esto dió motivo para que el presidente McKinley quién juró la presidencia el 4 de marzo y ya para el 25 de abril el Congreso le declaraba la guerra a España a petición presidencial. El 12 de mayo el Almirante Sampson bombardea la ciudad de San Juan sin previo aviso, sobresaltando la población que todavía estaba en cama. EL 25 de julio de 1898 el General Miles desembarca por Guánica y sin mucha resistencia las tropas invasoras ocuparon casi toda la isla.

El 12 de agosto Estados Unidos aceptaron la propuesta de paz hecha por España. El 18 de octubre se izó la bandera americana en Fortaleza, y en ese instante empezó el pueblo puertorriqueño una nueva etapa como pueblo y al cesar la soberanía de España después de cuatro siglos de estar bajo el gobierno español y empezar la soberanía de la bandera de las franjas y estrellas bajo el gobierno militar del General Brook.

El Vaticano nombra al Arzobispo de Nueva Orleans, Mons. Luis Plácido La Champelle para los intereses de la Iglesia en las negociaciones que se llevaban a cabo en París para terminar la guerra entre Estados Unidos y España. Este actuó muy diplomáticamente y logró incluir el Artículo #8 en el Tratado de París, donde se admitía por Estados Unidos *"que esta renuncia o cesión, según sea el caso (...) en nada puede mermar la propiedad o los derechos que corresponden con arreglo a las leyes al poseedor pacífico de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, corporaciones civiles o eclesiásticas o de cualquier otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los de los individuos particulares, cualesquiera que sea su nacionalidad. Esta clausula aplicaba a Cuba, Filipinas y Puerto Rico."* La actuación de Mons. Luis Plácido La Champelle fue del agrado tanto de McKinley como del Vaticano.

Inmediatamente que cesó la soberanía de España en Cuba, y el Estado dejó de

atender los gastos de culto y clero, tanto el Obispo de La Habana como el Arzobispo de Santiago de Cuba argumentaron, con muy buen acierto y perfecta justicia, que si el Gobierno no había de atender y subvenir a las necesidades de la Iglesia Católica, era lógico y absolutamente necesario que dicho Gobierno no retuviese aquellos bienes, procentes de las comunidades religiosas, que el Gobierno español ocupaba y retenía - por virtud de concordatos celebrados con la Santa Sede - y para realizar el cumplimiento de sus propias estipulaciones.

Fue nombrada una comisión de jurisconsultos cubanos, a la cual se le confirió el encargo de estudiar y esclarecer tales reclamaciones de la Iglesia Católica e informar acerca de ellas al Poder Interventor y al Gobierno Provisional de Cuba. La comisión concluyó:

1. que no procede contra otra entidad que no sea España, la reclamación de que se indemnice a la Iglesia por la venta de los bienes que ella había enajenado;
2. que es justa la petición de que se devuelvan a la Iglesia todos los bienes de origen eclesiástico que están poseídos por el Estado, sea cual fuese la naturaleza de esos bienes.
3. que también es justo que se abone a la Iglesia el producto de esos bienes desde 1 de enero de 1899 hasta la definitiva determinación del asunto.

Este informe fue aceptado por el Gobierno Provisional de Cuba y en el "Civil Report" del Brigadier Leonard Wood, Gobernador Militar de Cuba, el 31 de diciembre de 1901.

Decía Don Juan Hernández López en la radicación del primer pleito que tuvo que incoar la Iglesia en Puerto Rico contra el Estado:

"El Estado dijo a la Iglesia, 'yo me separo de ti, yo no acepto ni cumplo las obligaciones contraídas por el Estado Español, en los concordatos, y por consiguiente no puedo pagarte nada para que llenes tus necesidades'. Y la Iglesia le contestó: 'Puesto que lo quieres, vamos a separarnos, pero la separación debe ser justa, legal y equitativa, y por consiguiente a beneficio de ambas partes. Si tú no quieres cumplir las obligaciones concordadas o pactadas, yo no puedo obligarte, y por tal razón acepto la rescisión de los contratos o tratados que hasta ahora nos unieron, y por consecuencia de ella, no puedes retener los bienes míos que están en tu poder, sujetos a los mismos contratos rescindidos' " (1).

-----  
(1). JUAN HERNANDEZ-LOPEZ, *La Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico, vs. el Pueblo de Puerto Rico, Pleito #*, Tip. La República, San Juan 1906, pp.4-5

La Iglesia no fue parte ni fue causante del conflicto y guerra que surgió entre los Estados Unidos y España; y por lo tanto al aducirse por razón de guerra, que Estados

Unidos o el Pueblo de Puerto Rico, hubiera adquirido derecho alguno sobre los bienes de un tercero, como lo es la Iglesia - ajena a la lucha y a sus consecuencias - constituía una injusticia.

España, por el Tratado de París, cedió a Puerto Rico a los Estados Unidos los edificios públicos, muelles, cuarteles, parques, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que de acuerdo con el derecho eran del dominio público, y como tales correspondían a la Corona de España (2).

El derecho reconocido por los Concordatos entre la Santa Sede y la Corona de España, respecto de los bienes de la Iglesia, estaba fundamentado en el consentimiento mutuo de las partes. Estos pactos bilaterales reconocían que la Iglesia era la única dueña de los bienes cuya devolución reclamaba en ese pleito.

Si estos conceptos fueron aceptados en Cuba por el Gobierno Militar y el Gobierno Provisional, por qué no fueron aceptados en Puerto Rico, siendo las condiciones y situaciones exactamente iguales?

Era ello de extrañar grandemente, a pesar de que el Obispo Blenk tenía muy buenas relaciones con el Presidente de los Estados Unidos. En carta de 2 de junio de 1902, escrita en la Casa Blanca al Honorable Secretario de Guerra, dice el Presidente:

"This will introduce to you the Rev. Bishop Blenk of Puerto Rico. Governor Hunt in his letter of introduction speaks of the Bishop as follows: 'He has been a true strong, influential and patriotic under all circumstances. We admire him. We have felt the lift of his sterling character in our work. I am indeed glad to tell you that we owe him that gratitude due to an unselfish Christian whose, life and whose services have contributed in a substantial and constant way toward the end for which we are all striving in Puerto Rico'".

Y comenta el Presidente Roosevelt:

"This is the strongest letter I have ever known Governor Hunt to write. He feels that it is imperatively necessary to reach some such solution of the Church property question in Puerto Rico as that which we reached in Cuba. I hope that we shall be able to act along the lines he desires in this matter. It is evidently a very important business, and should be concluded with-out unnecessary delay (3)".

-----  
(2). *Ibid.*, p.9.

(3) *Disposition of Church Lands in Porto Rico, Calendar No. 2925 57th Congress, Report #2977*  
Feb. 10, 1903 (accompany S 7056) Inc. 1, p. 6.

En el documento del Senado de EE.UU. con referencia a este asunto aparece que el Senador Foraker, Presidente del Comité Encargado de las Islas del Pacífico y Puerto Rico, presentó un proyecto de ley para ceder a la Iglesia Católica las propiedades que ésta reclamaba, en la sección 2a había una disposición para

naturalizar personas en Puerto Rico que quisieran jurar la ciudadanía americana, etc. y el la 3a una disposición que extendía a la Universidad de Puerto Rico unos dineros para establecer un colegio de agricultura y artes mecánicas y para otros fines (4).

A pesar de unas extensas comunicaciones entre el Presidente de Estados Unidos, el Secretario de la Guerra Elihu Root, el Secretario de Estado Mr. Hay, el Obispo Blenk y el Gobernador Hunt, la firma de abogados que representaban a la Iglesia "Coudert Brother, Grammond and Kennedy" y el General Leonard Wood, Gobernador Militar de Cuba, no se llegó a un acuerdo; pero se comisionó al Lcdo. Manuel F. Rossy para que hiciera un estudio sobre el particular. Este informe del Lcdo. Rossy contenía unas partes que no eran muy favorables para la Iglesia, como las siguientes:

"Notwithstanding the religious zeal that predominated in Spain in favor of the Catholic Church, laws were enacted in older times by thoughtful kings, limiting the powers of the Church to acquire property. On 13 th days of April 1452, there was a law enacted converting into the property of the nation one fifth of such real estate as was sold to the Church. By law of 1523 it Monasteries because otherwise the Church and Monasteries will be the owners of the greatest riches in the Kingdom.

Charles III on April 1767, expelled the Jesuits from Spain, America and Philipines, their properties being devoted to charitable purpose (...) and by the law dated september 27, 1820, the Chruch and Religious Orders were absolutely prohibited from acquiring property in any form (...) the proceeds of such sales being devoted to the payment of the national debt. This was the form that was adopted by other European Nations such as Germany, France, Belgium, etc. (...) most all churches in Puerto Rico have been built with public money and with money ofthe Municipalities" (5).

Al final del extenso memorial Rossy se expresa de la manera siguiente:

"The Spanish Government granted extraordinary help to the Caholic Church, as a consequence the Church became the possessor ot large properties and received grat income in Spain, America and Philipines (...) The redemption of civil and ecclessiastical properties was a necessity to free Spain from misery (...) There was a time when

-----  
4. *Ibid.*, p.7.

5. *Ibid.*, p. 8.

Spain got to be an immense convent in the hands of the clergy. The Church has no right to ask the American Government to delivery to it some of the properties that belonged to the suppressed convents. The Church is not in the peaceful possession of that property, and the Spanish Government was the peaceful possessor of the same, and

today the American Government is the peaceful possessor of it"(6).

Finalmente, el Lcdo. Rossy recomienda que, como la Iglesia en Puerto Rico es pobre, se le cedan los edificios dedicados al culto, con sus tierras, vasos, ornamentos, imágenes y demás. También, que se le cedan el palacio episcopal, las casas parroquiales, el convento de la Carmelitas, el Seminario y cualquier otro edificio que ocupaba la Iglesia al momento de la ocupación americana; y que se le reconocieran los censos y capellanías que disfrutaba al momento de la Invasión. Recomienda que se le paguen \$50,000 por los conventos de San Francisco y Santo Domingo. Esta recomendación la firmó el Lcdo. Francisco F. Rossy el 3 de diciembre de 1902 y fue enviada al Comité del Senador Foraker, junto con una réplica del Lcdo. Juan Hernández López a tan absurdo documento (7).

Resultado de ese memorial de Rossy fue que la ley original, presentada por el Senador Foraker, se aprobó con la omisión de la sección 1a, que reconocía a la Iglesia como dueña de las propiedades que reclamaba como suyas en Puerto Rico. Esta sección hubiera resuelto el conflicto sobre las propiedades de la Iglesia, sin embargo, de la Ley H. Rep. 2977 de 3 de enero de 1903 se aprobaron las secciones sobre la concesión de ciudadanía a los extranjeros que la pidieran y la sección 3a que extendía la Ley Morrill a Puerto Rico y le concedía \$25,000 anualmente para el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas.

Esta contrariedad, junto con la propaganda anticatólica, masónica y antiespañola de ciertos sectores de la población, como la circulada por el Sr. Elpidio de Mier - ex monje trapense español, que colgó sus hábitos y luego se convirtió en masón y anticatólico - hicieron la situación de la Iglesia más precaria. De Mier escribió un folleto titulado :La Propiedad de la Iglesia Católica Romana ante el Derecho escrito, Templos Católicos de Puerto Rico, a quién pertenecen?" Decía De Mier:

"Tiempo es ya de solucionar tan claro y debaritado asunto, para que definitivamente cese el estado de injusta posesión que, de los templos levantados en su mayoría a impulsos de un tolerante y esquilmado Erario goza la colectividad 'Iglesia Católica', y de cuyos templos, ante el

-----  
6. *Ibid.*, p. 1.

7. *Ibid.*, pp. 23-41.

derecho de Estado americano, sucesor jurídico del anterior propietario cediente, el Estado Español" (8).

"El letrado Angel Acosta y Don Arturo Aponte hacen citas escogidas y habilidades de legalistas ilustrados, no hacen otra cosa que apuntalar débilmente el falso y conocido pretendido derecho de la Iglesia Romana, tolerado através de muchos lustros contra leyes españolas, por la decadente teocracia ibérica, necesitada hoy más que nunca, del apoyo

antisocial del clero hispano"(9).

"El Gobernador Hunt en su Mensaje a la Legislatura está "dejando caer" del 'Ideal Católico' artículos preñados de incoherencias legales, alegatos arqueológicos, mandados a coleccionar hace tiempo en invectivas contra el alcalde de Ponce, que solicitó la inscripción a favor del Ayuntamiento del templo de esta ciudad contra el Registrador de la Propiedad (...) y que con arreglo a derecho inscribieron la posesión del inmueble (...) tocando como sobre ascuas el derecho moderno y el concordato español, y trucando textos y falseando el concepto jurídico(...) para inclinar contra la justa ley, el ánimo de los Legisladores, a ver acaso, si en nombre del Pueblo de Puerto Rico, cede en usufructo los templos católicos al clero romano"(10).

"Vistas las leyes antes citadas, parece lógico que el mismo Obispo Blenk, si estimare en lo que vale la verdad y corrección cristiana, y amara la justicia que late en todas y en cada una de las sublimes páginas del evangelio, rechazaría una propiedad que no pertenece a la usurpadora Iglesia que representa"(11).

Ante todos estos ataques que sufría la Iglesia, el Obispo Blenk, viendo que el Senador Foraker, el Gobernador y las Autoridades Federales - que debían resolver el problema de los bienes de la Iglesia como se solucionó en Cuba - se hacían de la vista larga, resolvió acudir a los tribunales de justicia.

Para entonces se fundó en la Iglesia el periódico "El Ideal Católico" que agrupó a los católicos, principalmente a aquellos más ilustrados y que defendían la Iglesia como la genuina del pueblo puertorriqueño contra la tendencia a americanizarla. Este grupo de católicos siempre defendió los derechos de la Iglesia a recuperar sus propiedades. Comenta el Lcdo. José Guillermo Vivas sobre el caso:

8. ELPIDIO DE MIER, *La Propiedad de la Iglesia Roamna, Templos Católicos de Puerto Rico, a quién pertenecen?.*, Ed. de Propaganda, Tip. Baldorioty, Ponce 1904, p.9.

9. *Ibid.*, p. 2, parr. 3

10. *Ibid.*, p. 8, parr. 2

11. *Ibid.*, p.37, parr. 4.

"La Iglesia Católica no estaba totalmente sin un remedio para reclamar sus derechos de propiedad, ya que si se le privaba de estos, podía entablar la correspondiente acción reivindicadora en las antiguas cortes de Distrito como tribunales de jurisdicción original. (No existía entonces la acción de obtener sentencias declaratorias). Pero un proceso de reivindicación iniciado en un tribunal inferior resultaba largo y complicado. Luego vendría el largo proceso apelativo. Además estaban envueltas numerosas propiedades. Por otro lado el Gobierno estaba

cobrando censos y rentas que pertenecían a la Iglesia"(12).

"Ante esta situación tan difícil, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó la 'Ley Confiriendo Jurisdicción original al Tribunal Supremo de Puerto Rico, para conocer sobre ciertas propiedades reclamadas por la Iglesia Católica Romana de P.R. y resolver acerca de las mismas', aprobada el 10 de marzo de 1908"(13).

"Igual jurisdicción original se concedió al Tribunal Supremo por la sección 5 de dicha ley y en las cuestiones pendientes o que pudieran suscitarse entre la Iglesia y cualquier municipio respecto a los mismos bienes. La sección 3 de la ley dispone que el Tribunal Supremo tendrá plena facultad para dictar todas las órdenes y decretos que fueren necesarios para la definitiva y absoluta adjudicación de todas las reclamaciones de una y otra parte (...) y si la Iglesia Católica no iniciare los procedimientos con arreglo a esta ley, será en tal caso obligación del Attorney General promover dichos procedimientos, a nombre del Gobierno Insular"(14).

Al amparo de la anterior legislación la Iglesia Católica Diócesis de Puerto Rico, representada por el Obispo James H. Blenk, y por medio de su abogado Don Juan Hernández López, radicó diez demandas, amparándose en la nueva ley, algunas de ellas contra el Pueblo de Puerto Rico y otras contra algunos municipios. Seguiremos la discusión y presentación de estos casos según lo hizo el Lcdo. José Guillermo Vivas en su magnífico artículo que venimos citando y en el Caso núm. 1: La Iglesia Católica Apostólica Romana vs. el Pueblo de Puerto Rico(15).

En este caso reclamó por la Iglesia el título de propiedad en pleno dominio sobre los antiguos conventos de Santo Domingo y de San Francisco, el cuartel de Ballajá y la Casa de los Dementes - también conocida como de Beneficiencia - la Plaza del Mercado y un predio de terreno de 62 cuerdas en el Barrio

-----  
12. José Guillermo Vivas, *La Defensa de los Bienes Temporales de la Iglesia durante los años 1904-1908*, Revista de Derecho Puertorriqueño, Esc. de Derecho UCP, Ponce 1977, p.3.

13. *Ibid.*, p.4.

14. *Ibid.*, p. 4, parr.3.

15. *Ibid.*, pp. 5-12.``````

Cangrejos, todos en San Juan; el Convento Porta Coeli en San Germán y el derecho a percibir ciertos censos que pesaban sobre numerosas propiedades a favor de los Conventos de Santo Domingo, Porta Coeli y San Francisco.

La decisión del Tribunal Supremo es muy interesante, no sólo por los puntos de derecho que en ella se resuelven, sino también por el relato histórico que contiene. En ella se expresa que el Cuartel de Ballajá, el Asilo de Dementes y la Plaza del Mercado forman parte de los solares cedidos a los frailes dominicos por el Conquistador y primer poblador de esta isla, Don Juan Ponce de León, al norte de esta ciudad, para que se estableciera y fundara un convento. En el inventario que se hizo cuando el gobierno

liberal español, expropió el Convento de los Dominicos en 1837, figura el título de propiedad de los solares cedidos a la comunidad religiosa por D. Juan Ponce de León, se señala que el documento se ha extraviado pero no puede dudarse de su existencia...(16).

Estos terrenos y propiedades, como el Cuartel de Ballajá y el Convento de Iso Dominicos, habían sido reservados por el Presidente de los Estados Unidos para fines militares. El Tribunal Supremo por "razones técnicas" no hace el pronunciamiento de que se devuelvan esos terrenos a la Iglesia, pero más tarde los Estados Unidos indemnizaron a la Iglesia Católica - por la pérdida de esos inmuebles - la suma de \$120,000.

Caso No. 2 - En este pleito la Iglesia pide que se le devuelva la Catedral de San Juan y un gran número de iglesias en la isla, que llegaba a un total de 78 propiedades. El 7 de enero de 1905 se radicó una estipulación de la cual el pueblo de Puerto Rico aceptó que no tenía nada que reclamar con respecto a las propiedades que eran objeto de litigio. Con fecha de 10 de junio de 1905 el Tribunal dictó resolución haciendo constar que el Pueblo de Puerto Rico no tenía derecho alguno con respecto a dichas propiedades.

Caso No. 3 - En este caso se reclama la suma de \$78,469.50 por concepto de sueldos al clero, que se alega debieron pagarse por el Gobierno de Puerto Rico durante el período comprendido entre el 19 de octubre de 1898 al 30 de junio de 1899; sueldos que durante la soberanía española pagaba el Gobierno de Puerto Rico a la Iglesia. Esta demanda fue desestimada por el Tribunal Supremo por falta de jurisdicción, ya que ese tipo de reclamaciones no estaba comprendida dentro de la ley de 1908, que concedió jurisdicción original al Tribunal Supremo en las reclamaciones de propiedades por parte de la Iglesia Católica.

Caso No. 4 - La Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico vs. Ayuntamiento de Ciales, Camuy, Rio Grande, Comerío, Patillas, Cayey, Humacao, Fajardo, Adjuntas.

-----

16. *Ibid.*, p. 6, parr. 4-5.

La Iglesia reclamó el título de propiedad de las iglesias parroquiales de los pueblos mencionados. El Tribunal Supremo dictó sentencia en rebeldía el 21 de octubre de 1908, declarando que la Iglesia era propietaria de todas las propiedades que reclamaba.

Caso No. 5 - La Iglesia Católica Romana vs. Ayuntamientos de Ciales, Camuy y Comerío.

Se reclamaban las casas parroquiales de los tres pueblos y se declaró con lugar la demanda el 21 de octubre de 1908.

Caso No. 6 - La Iglesia Católica Romana vs. el Municipio de Ponce. Se le



declaró con lugar la demanda pero no se publicó toda la sentencia.

El Municipio de Ponce alegaba ser dueño de los que s hoy la Catedral de Ponce y del edificio que es hoy la Iglesia Parroquial de la Playa de Ponce y sus respectivos solares. El alcalde don Ulpiano Colón ordenó el 13 de octubre de 1898, que se inscribiesen dichas propiedades en el Registro de la Propiedad a nombre de Municipio de Ponce, y la orden se cumplió.

El 8 de junio de 1904 la Iglesia Católica, representada por su Sr. Obispo radicó demanda ante el Tribunal Supremo reclamando sus derechos de dominio sobre las dos propiedades que se habían inscrito a nombre del Municipio de Ponce.

Este es un caso interesante, porque al ordenar el Alcalde al Registrador de la propiedad de Ponce la inscripción, éste se negó a hacerla, amparándose en el artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la ley Hipotecaria, que excluye la inscripción de los templos destinados al culto católico. El Alcalde obtuvo una resolución del Procurador General que autorizó dicha inscripción. Este intentó derogar sin ser autoridad legislativa el citado artículo 25 del Reglamento.

"Todo esto tuvo lugar a espaldas de la Iglesia Católica y sin aviso previo ni audiencia, y pasando por alto el hecho de que la poseedora era la Iglesia Católica, que venía ocupando dichos templos desde que fueron edificados y consagrados perpetuamente al culto católico, y para tal fin exclusivo y expreso habían sido construídos"(17).

El Tribunal Supremo dictó sentencia el 21 de mayo de 1906, ordenando que la Iglesia Católica recobre del demandado lo que solicita en la demanda; y añadió que "se impide y prohíbe definitivamente a dicho demandado que establezca reclamación alguna, o aduzca título de cualquier clase con respecto a dichos bienes o a cualquier parte de los mismos". También ordenó la

-----  
17. *Ibid.*, pp. 8-9.

cancelación de las inscripciones de dichas propiedades realizadas ilegalmente a favor del Municipio de Ponce en el Registro de la Propiedad(18).

No conforme con esta sentencia mandatoria de nuestro más alto Tribunal, el Municipio de Ponce apeló al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el cual, en una extensa y bien fundada opinión, confirmó la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos invocó el artículo 8 del Tratado de París en el caso *Municipality of Ponce vs. Roman Catholic Church*, 210 U.S. 296 (1908) cuya decisión se ha venido estudiando. Este caso reviste la mayor importancia para todo lo que tiene que ver con las propiedades de la Iglesia Católica y las transacciones que ésta realiza con relación a ellas en el curso de la recta administración de su patrimonio. En él se resuelve, de una vez para siempre, que la Iglesia Católica en Puerto Rico goza de personalidad jurídica propia, tal como la tenía bajo la Corona de

España, sin que tenga necesidad de incorporarse para poseer bienes y administrarlos pacíficamente.

El Supremo Nacional razonó que, el referirse a las corporaciones eclesiásticas, el Tratado de París, en su cláusula 8a, se refiere solamente a la Iglesia Católica, pues para esa época no existía otro cuerpo eclesiástico en Puerto Rico. Dejó aclarado que la intención de la referida cláusula fue proteger a la Iglesia Católica de interferencia o despojo por parte del nuevo soberano, de sus agentes o por medio de los gobernantes locales. Conviene leer el original en inglés:

"This clause is manifestly intended to guard the property of the church against interference with, or spoliation by the new master either directly or through his local governmental agents: There can be no question that the ecclesiastical body referred to, so far as Porto Rico was concerned, could only be the Roman Catholic Church in the island, for no other ecclesiastical body there existed"(19).

El impacto de esta declaración fue tremendo en los círculos del Gobierno Federal, del Insular y de los municipios, ya que todos habían actuado en contra de la ley y de manera hostil a la Iglesia, a pesar de la intención clara del Tratado de París en su cláusula 8a. Las transacciones rápidas y ecuanímenes que se llevaron a cabo en Cuba entre los Gobiernos Provisional Cubano, Militar Americano y la Iglesia Católica, no ocurrieron en la isla. Al confirmarse por el mas alto Tribunal de la nación el derecho de la propiedad y la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, bajo la protección de un tratado de los Estados Unidos - que goza de la naturaleza de legislación federal - desde que el Congreso ratificó el Tratado de París, el resultado fue la rápida

-----  
18. *Ibid.*, pp. 9-10.

19. *Ibid.*, p. 10.

transacción de todos los pleitos que quedaban pendientes - en los que reclamaban derechos de propiedad contra la Iglesia - al extremo de que el propio Gobierno Federal compensó a la iglesia Católica por las propiedades que le había ocupado para fines militares.

Caso No.7 - Por sentencia de 10 de junio de 1908 se reconoció a la Iglesia el título de propiedad de las casas parroquiales de Arecibo, Morovis, Las Floridas, Dorado, Guaynabo, Naranjito, Quebradillas, Barranquitas, Juncos y Aguas Buenas, Salinas, Cayey, Aibonito Cieba, Villalba y San Germán.

Caso No. 8 - Por sentencia del 21 de octubre de 1908 se reconoció, en favor de la Iglesia, el título de propiedad sobre la iglesia parroquial de Isabela.

Caso No. 9 - Por sentencia de 10 de junio de 1908 se reconoció, a la Iglesia el título de propiedad sobre el Palacio Episcopal, el Seminario Conciliar y el Hospital de

la Concepción de San Germán.

Caso No. 10 - La Iglesia reclamó el usufructo de una capilla ubicada en el solar del Asilo de Beneficiencia en Santurce (Parada 19, Avenida Ponce de León) propiedad del Pueblo de Puerto Rico. Esta capilla fue parte del Colegio de segunda enseñanza que dirigieron los Padres Jesuítas hasta 1884.

El 15 de diciembre de 1906 el Tribunal Supremo dictó sentencia a favor del Pueblo de Puerto Rico y en contra de la Iglesia, porque ésta tenía una concesión revocable para el uso de la capilla y no era servidumbre de uso perpetuo. Luego esa capilla y sus terrenos pasaron a la Iglesia durante las negociaciones de transacción.

Ante esta situación la Asamblea Leislativa pasó una resolución conjunta el 16 de septiembre de 1908 que autorizó las transacciones de los pleitos sujetos a preceptos de equidad y justicia, por mutuo acuerdo y recíproca conveniencia de las partes interesadas, como se hizo en Cuba en el año 1900 y más tarde en Filipinas.

En la misma decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos a favor de la Iglesia Católica, en uno de sus párrafos, la sentencia dice así:

"La prohibición para el estado contra la enajenación de bienes de la Iglesia, no ha de efectuarse ni aún con el consentimiento de todos los representantes de la Iglesia, toda vez que dichos derechos pertenecen a la Iglesia y que la Iglesia es la Madre de la Religión; y puesto que la fe es perpetua, su patrimonio debe ser conservado perpetuamente en su totalidad"(20).

-----  
20. *Municipality of Ponce vs. Roman Catholic Church in Porto Rico*, 210 US 1068, Appeal from the Supreme Court of Puerto Rico No 143 June 1, 1908, p. 312 (Recommend to read the whole text, pages 296-324).

El día 12 de agosto de 1908 se firmó el convenio de Potencia a Potencia, que puso fin a los litigios, a los que tuvo que recurrir la Iglesia para poder conservar sus propiedades, que si se hubieran perdido, hubiesen sido usadas para oficinas de gobierno, cuarteles o sabe Dios qué otro propósito profano.

El Presidente de los Estados Unidos nombró a Herbert Bacon, Subsecretario de Estado y a Frank McIntyre, Subsirector del Negociado de Asuntos Insulares del Departamento de la Guerra; por parte de la Santa Sede asistió el Obispo de la diócesis, Monseñor William A. Jones, O.S.A., y el gran jurisconsulto católico puertorriqueño - Don Juan Hernández López; por parte del pueblo de Puerto Rico, asisitieron el famoso poeta, orador político puertorriqueño Lcdo. José de Diego, Presidente de la Cámara de Delegados de Puerto Rico y el Lcdo. Henry M. Hoyt, Procurador General de Puerto Rico.

Este convenio fue ratificado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por el Congreso de los Estados Unidos y por la Santa Sede. Se acordó lo siguiente:

1. Los Estados Unidos pagarían una suma total de \$120,000 por las propiedades que están en manos del Gobierno Federal: el Cuartel de Ballajá, el Convento de Santo Domingo y otras propiedades descritas en el pleito No. 1

2. El Pueblo de Puerto Rico pagaría a la Iglesia por los edificios que tenían en su posesión y que estaban mencionados en el caso No. 1: Casa de Dementes, Convento de San Francisco, Plaza del Mercado en San Juan, etc., la suma de \$180,000.

3. El Pueblo de Puerto Rico entregaría a la Iglesia Católica la capilla en la Parada 19 en la Avenida Ponce de León (pleito No. 10) que ahora es la Iglesia Parroquial del Sagrado Corazón.

4. El Pueblo de Puerto Rico se obligó devolver a la Iglesia Católica los censos y otras sumas reclamadas en el caso No. 1.

Todo el dinero recibido por la Iglesia a modo de compensación se usaría exclusivamente para beneficio de ésta en Puerto Rico.

Así terminó en armonía todo ese trámite judicial que tomó 10 largo años de procedimientos y sufrimientos para la Iglesia de Puerto Rico.

Los Obispos Blenk y Jones defendieron valientemente los derechos de la Diócesis de Puerto Rico que la Santa Sede les encomendó para que la cuidaran y defendieran.

Los representantes de los Estados Unidos y del Pueblo de Puerto Rico supieron reconocer la estructura jurídica de la Iglesia, sus derechos y privilegios, con ecuanimidad y objetividad, y aceptaron una solución de justicia y dignidad, libres de pasiones políticas y demagogia. Si así los hubiesen hecho desde un principio como se hizo en Cuba, sin seguir las presiones de las corrientes anticatólicas de un grupo de puertorriqueños y extranjeros que por desconocimiento de la misma institución que es la Iglesia, o por perjuicios de la nueva ola de protestantismo y masonería que azotó el país en aquellos momentos, no supieron sobreponerse en estos prejuicios, y necesitaron que el Tribunal Supremo de Estados Unidos con su sentencia final los trajese a la realidad, a la justicia y a la ecuanimidad. Gracias a hombres de la talla de Don José de Diego, presidente de la Cámara de Delegados, y a otros hombres ilustres que no sucumbieron a la propaganda antieclesiástica hicieron brillar la justicia que fue lo que siempre reclamó la Iglesia.

Mons. James H. Blenk, nuestro primer Obispo después del cambio de Soberanía, una vez libradas todas las luchas por defender los intereses de la Iglesia, escribió años más tarde, en agosto de 1908, a su amigo y compañero de batalla el Lcdo. Juan Hernández López, independentista, una carta en que demostraba cómo había llegado a la isla con ideas americanizantes hacia la Iglesia, y los cambios que sufrieron esas ideas con el tiempo.

En su carta Mons. Blenk se declara en favor de la independencia para Puerto

Rico y dice:

"A mi juicio traza usted el único y verdadero camino, al fin del cual se obtendrá la conquista de sus hermosos y muy justificadod ideales. Adelante, que Dios le ayude en esta obra patriótica y redentora!"(21).

Hernández López al igual que de Diego eran miembros del ala independentista del Partido Unión de Puerto Rico. El mismo Obispo Blenk fue invitado a la asamblea anual de "Lake Monhank Conference of Friends of the Indians and other Dependant People", para que presentara una ponencia sobre la independencia de Puerto Ric, la cual aceptó. Así se ve que el Obispo Blenk con los años cambió su manera de pensar sobre la Iglesia puertorriqueña. Creyó que la independencia era más favorable para la Iglesia en Puerto Rico que el status bajo la Ley Foraker que teníamos en aquellos momentos Mons. William A.Jones, O.S.A., nuestro segundo obispo bajo el nuevo régimen fue un gran defensor de nuestra Iglesia, a pesar de ser extranjero y no conocer bien nuestra idiosincracia. Convocó el Sínodo de 1917, donde asentó las bases de nuestra Iglesia puertorriqueña. También estimuló la formación de escuelas católicas para sustituir la escuela laica pública. Estimuló a jovenes a estudiar en universidades y colegios católicos norteamericanos; fomentó la venida de órdenes religiosas como los Agustinos para San Germán, para otras parroquias a los Redentoristas Capuchinos, Mercedarios y Dominicos para llenar cerca de 30 parroquias vacantes que estaban sin sacerdotes, con el fin de mantener la fe viva en el pueblo católico.

-----  
21. SAMUEL SILVA GOTAY, o.c., Parte II, Año I No.2, p. 175.

El viejo Seminario diocesano lo cerró Mons. Blenk y mandó varios puertorriqueños a estudiar a seminarios en Estados Unidos. Esto trajo la tardanza en preparar clero nativo. Los mismos religiosos, estuvieron por mas de 50 años trayendo personal del extranjero sin ocuparse de fomentar vocaciones religiosas nativas.

Mientras esto ocurría las iglesias protestantes habían preparado cientos de pastores nativos, muchos de los cuales habían sustituido a la mayoría de los misioneros americanos que originalmente llegaron a nuestras playas, productos del Seminario Evangélico. La Iglesia Católica para 1925 sólo contaba con doce sacerdotes puertorriqueños y para 1960 contaba con cuatro religiosos puertorriqueños, de un total de 314 extranjeros.

